



Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 19 de noviembre de 2014, para resolver el recurso de apelación presentado por el CD WP Turia, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 14 de octubre de 2014, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 11 de octubre se disputa el partido de Waterpolo 1ª División Masculina entre los equipos Gersan-Helios y CD WP Turia.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: en el minuto 1:02 del cuarto tiempo el jugador número 9 Antonio Almagro con número de licencia ****3136 del Club CD WP Turia ha sido expulsado con cambio por golpear en la cabeza a un contrario.

Tercero. Debido a estos acontecimientos, el CNC dicta resolución, acordando que una vez que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 22.2 del Libro IX, al no haber presentado ante ese Comité, en el plazo de dos días hábiles, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la presunción de veracidad “Iuris Tantum” de la que gozan las actas arbitrales y dada la redacción de la misma, sancionar a D. Antonio Almagro Rodríguez, con licencia nº ****3136, con un partido de suspensión de licencia en base al artículo 7.II.f) en relación con el artículo 9.III.b) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Cuarto., El día 24 de octubre, el CD WP Turia presenta recurso ante el Comité de Apelación de la RFEN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 46 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

TERCERO. Asimismo el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 48 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen



Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando no se especifica si se refiere a hábiles o naturales, dicho plazo serán días hábiles, debiéndose excluir como días inhábiles, exclusivamente los domingos y los declarados festivos.

CUARTO. El apelante expresa en su recurso la infracción del artículo 11 a), por cuanto el jugador sancionado mostró arrepentimiento espontáneo, considerado como circunstancia atenuante de la responsabilidad deportiva, dirigiéndose a los Sres Colegiados del encuentro al finalizar el mismo, y pidiendo sinceras disculpas por el hecho acaecido.

A esta consideración añade que ha requerido el acta y anexo del encuentro, donde se aprecia que dichas disculpas no constan, por cuanto al parecer, el acta electrónica fue cerrada y remitida on line sin que a dichos colegiados les diese tiempo a exponer aquella circunstancia.

Este hecho provoca una situación injusta debido a que el jugador sancionado, a pesar de acatar la suspensión, como así ha sido, puede concurrir en causa de reincidencia del artículo 12.

Por ello, considera el apelante, que con independencia del principio iuris tantum de la que gozan las actas arbitrales, asimismo concurre en el Reglamento, artículo 20.3, que regula dicha presunción de certeza, la excepción del error material manifiesto, que podrá acreditarse mediante cualquier medio admitido en Derecho.

Por este motivo y al amparo del artículo 22.2, del citado Reglamento, se solicita por el recurrente que este Comité requiera a los Colegiados informe ampliatorio al acta del encuentro que, con toda garantía y seguridad, será instrumento para alcanzar una resolución justa y ajustada a derecho.

Finalmente el CD WP Turia solicita que se estime el recurso dictando resolución en la que se decrete la concurrencia de circunstancia atenuante del artículo 11 a) del Reglamento Disciplinario y en consecuencia no se compute la sanción impuesta como agravante de reincidencia.

QUINTO. Ante estas alegaciones es preciso primeramente hacer una referencia a la normativa vigente, en lo que al trámite de audiencia y las actas arbitrales se refiere.

De acuerdo con el artículo 22.2 del Libro IX del Reglamento Disciplinario de la RFEN, en ningún caso podrá prescindirse del trámite de audiencia al interesado que se verificará por escrito en los dos días hábiles inmediatamente siguientes a la entrega del acta del encuentro, o en cualquier otra forma que asegure el cumplimiento del mismo, y el normal funcionamiento de la competición.

A ello hay que añadir que según el artículo 82.2 de la Ley del Deporte y en los mismos términos el artículo 33.2 del RD 1591/1992, las actas suscritas por los jueces o árbitros del



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Así, y principalmente en lo que al procedimiento ordinario se refiere, es precisa la existencia de un acta arbitral que aporte una primera versión sobre los hechos que se produjeron durante el transcurso del juego.

De tal forma que sin acta arbitral y en ausencia de otro medio probatorio que dé idéntica fe de la realidad de los hechos en iguales condiciones, el órgano disciplinario federativo no podría tramitar adecuadamente el procedimiento sancionador correspondiente, lo que se manifiesta en toda su extensión cuando se trata del procedimiento ordinario.

Por otra parte, el artículo 22 del Libro X de las Competiciones Nacionales del Reglamento General de la RFEN determina, en los aspectos que aquí interesan, lo siguiente. En su punto primero señala que los árbitros levantarán el Acta del encuentro en el modelo oficial de la RFEN, auxiliados en todo momento por el Secretario del Jurado. Una vez levantada el acta se entrega un ejemplar, al finalizar el partido, a cada equipo contendiente

Asimismo el punto diez del artículo 20 especifica que las Actas al ser confeccionadas deberán respetar la observancia, entre otras, de las siguientes normas:

- Redactar el Acta de forma breve, concisa y legible
- Recoger todos los datos necesarios para expresar el incidente
- No hacer calificaciones del suceso, limitándose a relatar en el Acta el hecho ocurrido.
- Reflejar en el Acta arbitral o en informe anexo, los incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en la piscina o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas siempre que haya presenciado los hechos.

De las consideraciones anteriores se deduce que el acta es el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un encuentro, prueba o competición y constituye un cuerpo único en el que el árbitro debe hacer constar en ella, entre otros extremos, las amonestaciones o expulsiones decretadas, expresando claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar del recinto deportivo o fuera de él.

En definitiva, el acta arbitral que afecta al sancionado, cumple lo señalado anteriormente y consta de forma concisa que en el minuto 1:02 del cuarto ha sido expulsado con cambio, por golpear en la cabeza a un contrario.

SEXTO. Una vez examinada la normativa anterior, cuando el Club recurrente señala que tuvo que requerir el acta y anexo del encuentro, y es entonces cuando se aprecia que las disculpas del jugador sancionado no constan, es preciso matizar que el acta estuvo en poder del Club una vez finalizado el encuentro, como ha quedado de manifiesto en el fundamento jurídico anterior, y es en ese momento cuando se abre el trámite de audiencia, ya que éste se considera evacuado por la entrega del acta, como así lo ha reconocido el antiguo y hoy extinto Comité Español de Disciplina Deportiva, pudiendo a partir de



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

entonces formular alegaciones en el plazo de dos días hábiles inmediatamente siguientes a la comisión del hecho.

Entendiéndose, por ello, que no tuvo nada que alegar el apelante, ante el CNC, una vez vista la redacción del acta arbitral, como así se recoge en su resolución, y por tanto este Comité considera, que la solicitud de requerir a los colegiados un informe ampliatorio al acta del encuentro, es de todo punto extemporáneo. Resulta obvio pues, que el momento procedimental ha transcurrido, y ello supone el impedimento de desvirtuar el valor probatorio del Acta del partido por lo cual ésta, hará fe de lo acontecido a todos los efectos. Y es que este Comité no puede suplir la falta de diligencia del Recurrente a la hora de solicitar el informe arbitral. Lo que no podemos hacer es admitir extemporáneamente solicitudes de informes que el apelante podría haber pedido durante el trámite de audiencia, y si esto no hubiera sido posible, debería haber explicado y demostrado el motivo por el cual dicha petición se realiza en este momento, junto con la interposición del recurso.

En definitiva, el hoy recurrente debería de haber alegado al CNC, que en el acta se había omitido las disculpas del jugador Sr. D. Antonio Almagro Rodríguez, así como haber solicitado a dicho Comité el informe ampliatorio de los colegiados, que ahora se solicita.

SÉPTIMO. En lo que a la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, se refiere, debe señalarse que dichas circunstancias han de ser objeto de prueba por quien las alega, como ha reiterado constantemente la doctrina del CEDD, hoy Tribunal Administrativo del Deporte, entre otras resoluciones se encuentran la Resolución 55/1998 bis, de 8 de mayo (RC 221), la resolución 285/1998, de 15 de enero de 1999 (RC 12/1999) y la Resolución RC 95/2002), conforme a la doctrina penal del Tribunal Supremo aplicable supletoriamente al Derecho disciplinario, por lo que, no aportándose prueba alguna de ella y siendo extemporáneo el informe solicitado por el recurrente, sus simples manifestaciones no desvirtúan la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales.

OCTAVO. Asimismo es necesario precisar que aunque se hubiera aplicado la atenuante de arrepentimiento espontáneo, el CNC podría haber sancionado al jugador del club recurrente, con la misma sanción, toda vez que la infracción fue calificada como leve, infracción que puede conllevar amonestación, suspensión de hasta un mes, o de uno a tres partidos de sanción, toda vez que debe tenerse en cuenta el ejercicio de la discrecionalidad que el reglamento disciplinario atribuye al órgano sancionador para graduar la sanción dentro del margen establecido por la norma. Tal discrecionalidad, es limitada pues ha de ejercerse en todo caso de forma motivada y conforme a los principios y reglas que, en los propios reglamentos, se contienen para su ejercicio y, por ello mismo resulta controlable en vía de recurso.

Así mismo, y si se repasan las actas de otras temporadas del CNC, que están publicadas en la Web de la RFEN, se puede constatar que cuando ese Comité ha calificado la acción



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

como “juego violento”, las sanciones oscilan entre amonestación, uno, dos o tres partidos de suspensión de licencia federativa, por lo que no es disparatado que hubiera sancionado al waterpolista, objeto de este expediente, con un solo partido de sanción, ya que “golpear en la cabeza a un contrario”, es una acción que queda fuera del contexto deportivo y que no puede quedar impune en aras de la seguridad jurídica que conlleva toda competición deportiva.

De acuerdo con lo anterior, el principio directamente relacionado es el de proporcionalidad, que desempeña, en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora, un papel capital; y ello no sólo en cuanto expresión de unos poderes abstractos de aplicación de la Ley en términos de equidad, sino sobre todo por el hecho concreto de que las sanciones a imponer se encuentran definidas en nuestro ordenamiento, por lo general, y el caso presente no es una excepción, de forma sumamente flexible, de tal modo que una misma conducta puede merecer la imposición de castigos que se mueven entre márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar, en la práctica, de cuantía extraordinariamente grande.

La actividad sancionadora no es una actividad discrecional, sino una actividad típicamente jurídica o de aplicación de las normas, lo cual permite un control total del supuesto de hecho que, en cada caso particular es objeto de enjuiciamiento, y ese control se debe efectuar en muy buena medida a través del citado principio de proporcionalidad.

Como establece el Tribunal Supremo, en una constante doctrina jurisprudencial, la sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto mas y que reduce el ámbito de las potestades sancionadoras a los órganos disciplinarios, correspondiendo a éstos no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también, por paralela razón, el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es de aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita o inferibles de principios integradores del Ordenamiento jurídico, como son, en este campo sancionador los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

En conclusión las sanciones deben graduarse en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a las circunstancias concurrentes y a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

Por ello, analizándose con detenimiento las alegaciones expuestas por el recurrente, así como el detalle de los cargos imputados, y todo ello a la luz de los hechos probados así como de la normativa reglamentaria vigente, este Comité debe valorar y ponderar que el CNC fijó correctamente la sanción en su graduación.

NOVENO. Finalmente el recurrente expresa que el motivo fundamental del recurso es que el deportista sancionado, no incurra en la agravante de reincidencia, para lo cual solicita que se estime la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo prevista en el



Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación

artículo 11.a) del Reglamento Disciplinario de la RFEN.

En este sentido, y una vez expresada por este Comité la no procedencia de la aplicación de la circunstancia atenuante señalada, por las razones expresadas en los fundamentos jurídicos anteriores, es conveniente señalar que aunque se hubiera aplicado tal circunstancia, la sanción habría existido, siendo la misma al menos de amonestación, de tal forma que dicha sanción computaría a la hora de aplicar la reincidencia como circunstancia agravante de la responsabilidad, en los términos previstos en el artículo 12 del Reglamento Disciplinario de la RFEN.

En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CD WP Turia, **CONFIRMANDO** la sanción del Comité Nacional de Competición de la RFEN de **un partido** de suspensión de licencia al deportista D. Antonio Almagro Rodríguez, con licencia nº ****3136, por golpear en la cabeza a un contrario, en base al artículo 7.II.f) en relación con el artículo 9.III.b) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín
Presidente del Comité de Apelación